



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 018-2009-PCNM

Lima, 11 de febrero de 2009

## VISTO:

El escrito presentado el 15 de diciembre de 2008 por el doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 102-2008-PCNM, de 25 de julio de 2008, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en sesión pública de 21 de enero del año en curso, y;

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso

**Primero:** Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto, basándose en los siguientes fundamentos:

- 1) Que, el recurso extraordinario se funda en la violación al debido proceso sustantivo siendo que la Resolución emitida afectaría los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque sería arbitraria y por lo tanto lesiva al debido proceso, además de violar otros derechos de rango constitucional.
- 2) Que, en cuanto al segundo párrafo del décimo primer considerando, respecto a la queja formulada a nombre de Rodolfo Ponce Alarcón Llanos, sostiene que se ha transcrito parte de su declaración verbal la misma que para el Consejo contendría argumentos carentes de convicción y que al afirmar ello, el Consejo no ha apoyado su conclusión en ningún elemento objetivo evidenciado en el momento de la entrevista, es decir no ha dicho que tenga una actitud vacilante, que haya titubeado o demostrado inseguridad sobre lo vertido o que haya dado argumentos contradictorios.
- 3) Que, en cuanto a su asistencia a un programa periodístico en compañía de la entonces Fiscal de la Nación, Dra. Blanca Nérida Colán; alude que en modo alguno su concurrencia puede desvirtuar las explicaciones glosadas por el propio Consejo pues no se trata de un elemento objetivo que evidencie haber sido uno de los preferidos de la ex Fiscal de la Nación; en consecuencia la apreciación utilizada " *carentes de convicción* " no se desprende de las premisas, carece de consistencia lógica y por ende de congruencia interna. Al respecto expresa que concurrió a la convocatoria de la Fiscal de la Nación porque conceptuó que tal llamado lo hacía en el ejercicio de potestades administrativas de coordinación e información a la opinión pública sobre actos igualmente públicos, dado que el caso " Vaticano " había trascendido la esfera privada e incluso se encontraba en pleno juicio oral.
- 4) Que, sobre este mismo tema alude que su concurrencia al programa periodístico no desdice su convicción al modo como debe comportarse un Fiscal al momento de resolver ya sea decidiendo la formalización de una denuncia, el archivo de esta, etc; y que concurrió a ese programa televisivo en acatamiento de una disposición de carácter administrativo de naturaleza distinta a la que se refirió en la entrevista, la cual habría

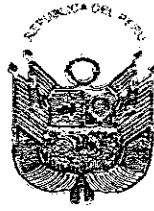
sido descontextualizada para tratar de sostener una apreciación subjetiva sin sustento fáctico, menos objetivo.

- 5) Que, en referencia al hecho de haber sido nombrado magistrado Ad Hoc en diversos casos trascendentes, manifiesta que la alocución "  *fueron realizados verbalmente* " habría sido extraída de contexto y razonabilidad pues al decirlo lo hizo en referencia a la comunicación verbal de la decisión y no al nombramiento, lo que no puede conducir a considerar que esa es una circunstancia fáctica de su cercanía con la entonces Fiscal de la Nación, máxime si lo glosado es un dicho sobre el hecho y no es el hecho mismo.
- 6) Que, acerca de la llamada telefónica efectuada por la Fiscal de la Nación a su domicilio, afirma que no es señal o evidencia razonable de que exista cercanía entre ambos, porque el acceso a los teléfonos domiciliarios de todos los Fiscales de la República no están protegidos con algún tipo de reserva o secreto por lo que el acceso a quien detenta el más alto cargo jerárquico en el Ministerio Público no constituye un uso indebido ni una señal de amistad, tanto más que los teléfonos domiciliarios son solicitados y registrados en las oficinas del Ministerio Público. Tampoco es señal de cercanía el hecho que se lo haya convocado a su domicilio para noticiarlo de la concurrencia al programa televisivo dado que los teléfonos son "chuponeados" por lo que no resulta exigible que la Fiscal de la Nación haya usado sólo la línea telefónica para convocar su concurrencia al programa en mención. En ese sentido sostiene que no se encontraba en su esfera de control la actitud y declaraciones de la ex magistrado pues son hechos ajenos que no se le pueden atribuir como una suerte de co responsabilidad o responsabilidad solidaria, como lo habría hecho el Consejo.

Asimismo sostiene que en aquel entonces no se conocía los vínculos del ex asesor del ex presidente con la Dra. Nérida Colán que hoy se conocen, y que cuando fue llamado la mencionada Fiscal se desempeñaba con la más alta autoridad del Ministerio Público, siendo razonable presumir la legalidad de sus actos, instrucciones o resoluciones. En ese sentido alega que el Consejo no habría demostrado con evidencia fáctica que haya sido el único en recibir tal designación, tampoco tiene una medida porcentual que indique que él haya tenido el mayor número de casos Ad Hoc, tampoco habría demostrado que los casos encomendados a su persona hayan sido los de mayor importancia durante el gobierno de Alberto Fujimori, y menos habría demostrado que en las decisiones asumidas haya existido sujeción al gobierno.

En virtud de lo expuesto, alega que la afirmación vertida por el CNM referente a que no estuvo alejado de la Fiscal de la Nación, se trataría de una afirmación subjetiva y que las evidencias narradas no constituyen actos de inconducta funcional ni afectan la idoneidad del cargo, sin coherencia entre las premisas y la conclusión.

- 7) Que, en cuanto al duodécimo considerando, referente a las visitas al Servicio de Inteligencia Nacional sostiene que es cierto que declaró haber asistido en dos oportunidades al SIN por disposición de la Fiscal de la Nación, indicando que concurrió porque se trataba de una reunión de trabajo informativa sobre las labores de inteligencia en las tareas de persecución al narcotráfico y porque la instrucción la impartió un superior jerárquico y entendió que lo hacía en el ejercicio regular de sus potestades y no como un acto de arbitrariedad. Alega que la instrucción impartida y aceptada por su parte, no fue para resolver en uno u otro sentido, ni formalizar una denuncia o dictar una resolución de archivo, siendo que no aceptó sumisamente órdenes que signifiquen vulneración al principio de independencia o autonomía, que reconoce la Ley.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- 8) Que, la inferencia que hace el Consejo respecto a que su conducta habría afectado el principio de independencia, es una interpretación literal y parcial del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues no hace lectura completa del precepto legal menos la contextualiza dentro del sistema jurídico peruano.

Expresa que no es impropio cualquier nivel de coordinación con la Policía Nacional en la investigación de un delito pues si bien la investigación preliminar es reservada no significa que sea secreta ni exclusiva del Fiscal. Asimismo expresa que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía de lo cual se colige que no es ajena a la función fiscal los niveles de coordinación e instrucción entre los fiscales de distintas jerarquías y que asistió a las instalaciones del SIN por cuanto consideró que se trataba de una coordinación interinstitucional con un mismo objetivo: la persecución de la criminalidad.

- 9) Que, la segunda visita fue realizada también porque conceptuó que el Ministerio Público y las Fuerzas del Orden efectúan un trabajo conjunto; sin que la visita haya influido en la toma de decisión siendo que realizó una prolija investigación la que concluyó con una denuncia a 37 personas. En ese sentido expresa que no puede extrapolarse el contenido del principio de independencia de un Juez a la labor Fiscal; y que en ningún momento recibió instrucciones ni realizó visitas o diligencias que puedan haber menoscabado su independencia funcional, siendo que el Consejo no habría señalado ninguna evidencia objetiva respecto a que haya inobservado el principio de independencia funcional, que haya emitido decisiones contrarias a derecho, que haya violentado el principio de legalidad en el caso concreto; siendo que sólo se ha narrado hechos declarados por el suscrito que per se no constituyen elemento objetivo razonable que permitan concluir que actuó sin independencia y que al glosar parte de sus declaraciones al igual que en otras ocasiones lo hace descontextualizándolas. Agrega que mencionó haber acatado disposiciones de la Fiscal de la Nación refiriéndose a coordinaciones administrativas y jamás lo hizo señalando que cumplió instrucciones administrativas. En ese orden de ideas no existiría razonabilidad que por el hecho físico de la asistencia al SIN se ha incurrido en inconducta funcional.

- 10) Que, en lo referente a la información del Colegio de Abogados sostiene que el Consejo no presenta elemento objetivo de comparación para concluir que las cifras registradas constituyan manifestación razonable de desaprobación de la sociedad civil por tanto: debe tomarse como parámetro el número de abogados inscritos en el Colegio de Abogados en el año 2002 esto es los 35,800 abogados inscritos en esa época, de los cuales habrían mostrado su desaprobación 230 abogados esto es el 1.5% del total de abogados lo cual no puede constituir manifestación razonable de desaprobación y teniendo en cuenta los parámetros utilizados por el CNM en relación al magistrado que recibió el mayor índice de desaprobación con 1,767 votos, el suscrito con 230 votos tendría, con relación a él, ocho veces menos es decir aproximadamente el 0.08% lo que igualmente no constituye una manifestación razonable de desaprobación ciudadana.

- 11) Que, sobre la calidad de los dictámenes, indica que tratándose de un dictamen acusatorio debe entenderse que se encontraban vencidos los plazos legales de instrucción, los mismos que deben ser de cumplimiento estricto sobre todo si se trata de reos en cárcel como en el presente caso. Por último la presunta omisión de señalar las generales de ley no causa perjuicio alguno dado que existe un control concurrente con el INPE y el Órgano Jurisdiccional que concedió la semi libertad.

- 12) Que, en cuanto a la capacitación indica que el Consejo refiere que ha recibido una escasa capacitación pese a que este habría reconocido que en ese periodo el suscrito

ha optado el grado de maestro en derecho en la especialidad de ciencias penales, que ejerce la docencia universitaria, que ha estudiado el idioma portugués, registra estudios de computación y ha cursado con nota aprobatoria estudios en la Academia de la Magistratura y que no se habría resaltado los estudios de diplomado en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en el Colegio de Abogados de Lima.

- 13) Asimismo mediante escrito presentado el 27 de enero de 2009, el mismo Dr. Suárez Franco presenta sus precisiones respecto al informe oral realizado el día 21 de enero del presente año, en términos similares a los señalados en su recurso impugnatorio, resaltando que: a) En cuanto a su producción afirma que la misma revela el cumplimiento de sus funciones fiscales y la aplicación de criterios de gestión de despacho, siendo que en la resolución se habría omitido referencia o valoración a todo indicador positivo; b) Acerca de su examen psicométrico sostiene que tiene resultado favorable advirtiéndose aptitudes acorde a la magistratura, siendo que el Consejo habría omitido referirse a que tiene un resultado de esta naturaleza como sí lo ha hecho en otros casos, omisión que, bajo el velo de reserva, dañaría su imagen ante la ciudadanía; c) En lo concerniente a la calidad de decisiones alude que el Consejo no habría valorado lo señalado por el especialista respecto a que sus dictámenes tendrían solidez en la argumentación, fundamentación dogmática y consistencia en el pronunciamiento; siendo que con el propósito de menoscabar dichas apreciaciones ha consignado como omisiones no haber consignado las generales de Ley del imputado o la referencia si se ha conferenciado o no con este, cuando en ningún otro caso lo ha hecho, lo que revelaría el propósito subjetivo de menoscabar los indicadores positivos encontrados en su evaluación.

#### ***Finalidad del recurso extraordinario***

**Segundo:** Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco.

#### ***Análisis de los argumentos que sustentan el recurso***

**Tercero:** Que, debe puntualizarse que el proceso de evaluación y ratificación es distinto al proceso disciplinario, en tanto que en el primero no se establecen cargos o imputaciones que deriven en la imposición o aplicación de una sanción, resultando que la no ratificación constituye únicamente la no renovación de la confianza del magistrado que no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad para continuar en el desempeño del cargo por un nuevo periodo. En atención a ello se tiene que con relación al fundamento del recurso por el cual se cuestiona lo vertido en el décimo primer considerando de la Resolución materia del recurso extraordinario; en principio debe precisarse que todos los fundamentos que sustentan la misma tienen una base objetiva, pues derivan en hechos cuya veracidad ha sido corroborada por el propio recurrente quien durante el desarrollo del proceso no ha negado su ocurrencia. Cabe indicar que la evaluación y ratificación de magistrados se sustenta en parámetros objetivos, donde se tienen en cuenta diversos criterios atendiendo a la naturaleza integral del mismo.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Cuarto:** Que, es por ello que la decisión adoptada en el presente caso no es la excepción, por lo que el Colegiado al referir que los argumentos esbozados por el magistrado no generan convicción, lo hace teniendo como base los propios hechos y dichos reconocidos por este, tanto en el acto de su entrevista personal como a lo largo del proceso. Es evidente que los hechos objetivos desdicen notablemente las alegaciones del Dr. Suárez Franco.

Considerando lo expuesto, se evidencia de modo claro que lo esgrimido por el colegiado en la resolución cuestionada no contiene argumentos carentes de sustento objetivo, sino todo lo contrario, máxime si consideramos que el propio recurrente, en un principio textualmente sostuvo que " *estuvo muy alejado de la Fiscal de la Nación* " sin embargo él mismo a lo largo del presente proceso tanto en su entrevista personal, como en los diversos escritos presentados, ha aceptado que en varias oportunidades realizaba una labor en coordinación directa con la entonces Fiscal de la Nación, Colán Maguiño de quien obtuvo nombramientos o designaciones Ad Hoc para casos importantes para los que fue nombrado por ella misma, y sobre todo su disposición para asistir al Servicio de Inteligencia Nacional. Cabe resaltar el hecho de haber acudido a una reunión en el mismo domicilio de la referida Fiscal a solicitud de esta; siendo todos estos hechos irrefutables que acreditan un trabajo cercano con la entonces Fiscal de la Nación lo que desdice las afirmaciones realizadas inicialmente por el Dr. Suárez Franco.

Por dichos motivos, resulta innecesario requerir mayor argumentación para acreditar que los fundamentos del magistrado carecen de objetividad, porque el propio magistrado ha reconocido haber acudido varias veces al SIN para entrevistarse con Vladimiro Montesinos, haber acompañado a la doctora Colán Maguiño al programa " La Revista Dominical ", como también su designación para varios casos Ad Hoc como aparece de su entrevista personal (la misma que ha sido consignada en medio audiovisual).

No es cierto entonces que las conclusiones del Consejo sobre este y los demás puntos cuestionados en el recurso extraordinario no se apoyen en elementos objetivos, sino todo lo contrario conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes.

**Quinto:** Que, con relación al fundamento referente a su designación como magistrado Ad Hoc en diversos casos trascendentes, la referencia a que en algunos casos sus designaciones fueron realizadas verbalmente no es un argumento sacado del contexto o carente de razonabilidad, sino que se trata de una afirmación realizada por el mismo recurrente, la que a su vez respalda el hecho de la cercanía del trabajo que desempeñó con la mencionada y cuestionada ex Fiscal de la Nación; motivo por el cual dichos argumentos carecen de sustento. Lo mismo sucede en el caso de la llamada telefónica que refirió haber recibido de aquella convocándolo para acompañarla al Programa Televisivo, lo cual no hace sino acreditar que el evaluado ha ocultado ciertos hechos en su intento de marcar una distancia con la mencionada Fiscal.

Cabe precisar que si bien no configuraría una falta el haber obedecido las diversas disposiciones de la Fiscal Colán, se evidencia que el recurrente no mantuvo su autonomía (no al momento de dictaminar un caso) sino en su modo de actuar, pues acudía al lugar que se le ordenaba, sin preguntarse si quiera a donde era conducido como en el caso de las visitas al Servicio de Inteligencia Nacional. Al respecto es oportuno precisar que si bien en la primera oportunidad fue a dicho lugar por disposición de la Fiscal de la Nación y que ello no implicaría sumisión, en la segunda oportunidad fue sin que se lo hayan ordenado sino porque así se lo requirió el personal de la Policía Nacional con quien acudió a las instalaciones del Servicio de

Inteligencia Nacional a una entrevista más con Montesinos, quien debe recordarse, no ostentaba oficialmente el cargo de jefe de ese organismo, sino que fungía de Asesor Presidencial; actos que este Colegiado en mayoría considera un desmedro a su autonomía y sobre todo independencia Fiscal debidamente reguladas en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Aquí debe considerarse que su presencia en dicho lugar tiene trascendencia por cuanto el recurrente representa al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la mencionada Ley Orgánica.

Que, por lo analizado se concluye que también carece de sustento legal y fáctico lo esgrimido en estos extremos en el recurso de su propósito.

**Sexto:** Que, con relación al argumento relacionado con los resultados obtenidos en los referéndums del Colegio de Abogados de Lima, debe precisarse que lo señalado por este Colegiado en la resolución impugnada es una afirmación objetiva, se trata de lo reflejado en la información proporcionada por el gremio de abogados, siendo que el considerando décimo tercero de la cuestionada Resolución se ha indicado que el evaluado evidencia una regular no aceptación por parte de la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones, siendo verdadero que los votos en contra se vieron incrementados en casi un 100% entre la realización del primer y segundo referéndum; hechos que no han sido desvirtuados por el recurrente en su recurso extraordinario. Cabe precisar que este no es el único motivo para adoptar la decisión final de renovación de confianza porque, como se ha precisado anteriormente la ratificación o no ratificación, es un acto de valoración y ponderación de aspectos objetivos en conjunto respecto a la conducta e idoneidad de un magistrado.

Que, por lo analizado también carecen de sustento legal los argumentos esgrimidos en este extremo.

**Sétimo:** Que, con relación al fundamento referente a la calidad de sus dictámenes, estimamos que el recurrente no ha logrado desvirtuar las omisiones y falencias presentadas en los mismos, los que han sido advertidos por el especialista y cuyos resultados obran en el expediente correspondiente y han sido mencionados en el décimo sexto considerando de la Resolución de no ratificación, motivo por el cual los argumentos del recurrente en este aspecto también deben ser desestimados. Cabe indicar que no se ha resaltado solamente los aspectos negativos de la calificación de los dictámenes pues conforme se aprecia en el considerando antes mencionado se ha detallado que el magistrado tiene 13 dictámenes que han sido calificados como buenos y 06 como regulares, por lo tanto no es cierto que se haya incidido sólo en los aspectos negativos en este sentido. Debe tener presente el recurrente que la omisión de consignar en los dictámenes de acusación, las generales de ley del o los procesados, deviene en el incumplimiento de lo que establece el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales que es una norma de orden público, de ineludible cumplimiento; por lo que la omisión de consignar esos datos, de suyo muy importantes, configura un desacato de la norma vigente, lo cual ha sido resaltado negativamente en las resoluciones N° 084-2007-PCNM, 053-2007-PCNM, 018-2007-PCNM, 019-2007-PCNM, de otros procesos precedentes, por lo que no se ajusta a la realidad lo expuesto por el evaluado cuando sostiene, sin fundamento válido, que sería el único caso en que se ha tomado como factor negativo las omisiones descritas.

**Octavo:** Que, con respecto a la capacitación, fluye del expediente y del informe final y de la propia Resolución que tiene una calificación deficiente por ser muy escasa, siendo que se ha considerado todos los eventos realizados dentro del periodo de evaluación, criterio que es de aplicación a todos los procesos de evaluación y ratificación de magistrados. Acerca de los diplomados en mención, estos conforme se aprecia del expediente del magistrado datan del año 2003, esto es cuando el Dr. Suárez no estaba en funciones, y por lo tanto se encuentran fuera del periodo de evaluación.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Noveno:** Que, con respecto a la producción Fiscal, en la Resolución en referencia no se ha omitido referirse a los indicadores positivos del mismo, pues conforme glosa en el décimo quinto considerando de la mencionada Resolución el magistrado registra una producción estimada como buena; hecho que sin embargo no desvirtúa los fundamentos en que se apoya su no ratificación.

**Décimo :** Que, con relación al examen psicométrico, es evidente que no se ha ocasionado perjuicio alguno al magistrado evaluado, por cuanto la naturaleza de la información allí vertida debe ser resguardada en defensa de los derechos del recurrente, y también en cumplimiento de la normatividad vigente, sin embargo nada obsta para consignar que el resultado de dicho examen le es favorable.

**Décimo Primero :** Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 25 de julio de 2008, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

**Décimo Segundo:** Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento de la magistrada evaluada, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental concerniente a la evaluada y en tal motivo debe desestimarse la impugnación propuesta.

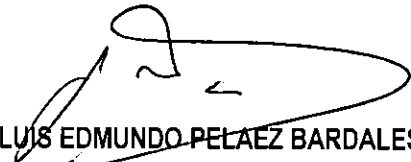
Estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 11 de febrero del 2009, con el voto escrito del Señor Consejero Edwin Vegas Gallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

### SE RESUELVE:


**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco contra la Resolución N° 102-2008-PCNM, de 25 de julio de 2008, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



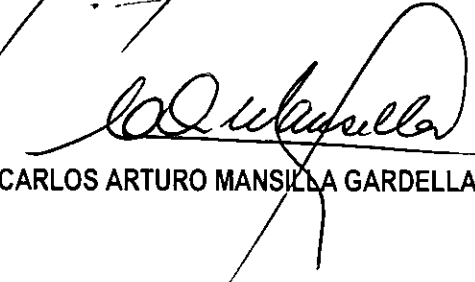
ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:**

**PRIMERO:** Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;

**SEGUNDO:** Que, analizado el recurso extraordinario presentado por el doctor Lizardo Suarez Franco, se advierte que los argumentos por los cuales no fue ratificado no han sido desvirtuados, sus argumentos son reiterativos y discrepa con la opinión del Consejo; razones suficientes para considerar que **MI VOTO** es porque se desestime el recurso extraordinario presentado por el doctor Lizardo Suarez Franco y se ejecute la resolución que no lo ratifica en el cargo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Vegas Gallo', written in a cursive style.

**EDWIN VEGAS GALLO**



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO SON LOS SIGUIENTES:

**PRIMERO:** Por resolución N° 102-2008-PCNM, de 25 de julio de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza al doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima.

**SEGUNDO:** Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2008 el doctor Suárez Franco interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso contra la mencionada resolución. **TERCERO:** El 21 de enero de 2009, tanto el magistrado como su abogado defensor realizaron ante el Pleno del Consejo el informe oral sustentatorio del recurso extraordinario interpuesto, reiterando sus argumentos. **CUARTO:** De la revisión del recurso extraordinario interpuesto, la resolución impugnada y los actuados obrantes en el expediente de evaluación y ratificación del recurrente se desprende que ha existido una vulneración al debido proceso en su dimensión material por cuanto no se ha valorado con la debida ponderación y razonabilidad todos los parámetros de evaluación, los cuales determinan un desempeño satisfactorio por parte del recurrente en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal durante el periodo sujeto a evaluación, lo que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales, no contar con medida disciplinaria alguna en su contra, las quejas y denuncias formuladas ante la Fiscalía Suprema de Control Interno se encuentran archivadas; respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo; cuenta con buenos resultados en los referéndums del Colegio de Abogados de Lima, y registra buena asistencia y puntualidad a su centro de labores. De otro lado, demuestra un buen nivel de preparación evidenciado en la buena calificación de la que han sido objeto sus dictámenes, tener el grado de Maestro, ejercer la docencia universitaria, haber asistido a diversos cursos, varios de ellos en la Academia de la Magistratura, incluido el curso de capacitación para el ascenso, así como en su correcto desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de carácter jurídico que se le hicieron y las que versaron sobre sus apreciaciones y comentarios respecto al sistema de justicia. **QUINTO:** Asimismo, con respecto a las denuncias por participación ciudadana que inciden en su supuesta cercanía con la ex Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán y sus visitas a las oficinas del SIN, lo que mellaría en su independencia como magistrado, se advierte que no existen elementos objetivos y suficientes que acrediten fehacientemente que haya faltado a dicho deber; siendo por el contrario que de la calidad de sus dictámenes y su fojas de servicio limpia de sanciones acredita su buen reempeño funcional, por lo que me reafirmo en las apreciaciones vertidas en mi voto en minoría emitido con la resolución N° 102-2008-PCNM. **SEXTO:** En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Suárez Franco debe declararse fundado, debiéndose reponer el estado del procedimiento de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal, donde se le pueda preguntar al magistrado evaluado sobre los hechos cuestionados teniendo en cuenta todas las circunstancias de los mismos. **SÉTIMO:** Por las consideraciones expuestas, MI VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco contra la resolución N° 102-2008-PCNM, por existir vulneración al debido proceso, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.